

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, cuatro de abril de dos mil catorce.

Acta No. 131

Exp. 66001-31-03-001-2014-00014-01

I. ASUNTO. DECIDE IMPUGNACIÓN

Se decide la impugnación que formuló la NUEVA EPS S.A. contra la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2014, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA dentro de la acción de tutela que promovió MARTHA LILIANA RÍOS BERRÍO como agente oficioso del señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO en contra de NUEVA EPS S.A, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA CELIA RISARALDA, para que se le protegieran a aquél, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y su salud.

II.- ANTECEDENTES

1. En el escrito de amparo que dio origen a esta actuación, se pidió que se tutelara al señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, que se dicen quebrantados con la actuación de la NUEVA EPS S.A, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA CELIA RISARALDA, que se han sustraído de brindarle la atención debida y de practicarle los procedimientos que

fueron ordenados precedentemente, los que son necesarios para garantizar su subsistencia, dada la delicada situación de salud por la que actualmente atraviesa.

Se pretendió que consecuentemente, se ordene a la NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo respectivo, traslade la afiliación del accionante a la ciudad de Pereira, para poder iniciar de inmediato el tratamiento especializado que le fue prescrito, así como las terapias que le fueron ordenadas, sin suspensión del servicio médico por ningún motivo.

En igual forma, que se ordene a la NUEVA EPS S.A, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA CELIA RISARALDA, que le garanticen continuidad en la prestación del servicio de salud integral, para que sea revisado por un cardiólogo, un nutricionista, un neurólogo y un gastroenterólogo y los especialistas que sean necesarios para continuar con su vida.

Por lo demás, pretendió que se ordene una inspección ocular a su residencia, a fin de constatar su estado de salud, y que se exija a la NUEVA EPS S.A., que autorice cuando se requiera, el pago de viáticos y de alojamiento, pago de ambulancias para su traslado a donde sea necesario para ser observado por un especialista.

2.- Para fundamentar el deprecado amparo constitucional, fueron invocados los siguientes hechos:

i). El señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, fue víctima de una puñalada en su pulmón izquierdo el día 7 de noviembre de 2013 estando afiliado a la NUEVA EPS S.A., afección que puso en riesgo su vida, debiendo ser trasladado al Hospital de Medellín donde le brindaron los primeros auxilios.

ii).- Con posterioridad, fue remitido al HOSPITAL SAN JOSÉ de LA CELIA RISARALDA, dejando constancia en la orden de remisión que se trataba de un paciente con “Postrauma cardíaco y secuelas neurológicas severas con gastrostomía y Traqueostomía, requiere terapia física respiratoria diaria por un mes, visita médica una vez a la semana, traslado en ambulancia básica”.

iii).- Pese a la referida prescripción médica, en dicha entidad no se le han realizado los procedimientos ordenados y que únicamente se le ha

atendido por urgencias cuando su condición de salud empeora, informándole que no pueden hacer nada más al respecto.

iv).- Su condición de salud es tan crítica que debe usar pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis puesto que no tiene control de esfínteres y que se requiere de tapabocas, guantes, gasas, etc.

v).- El médico tratante le sugirió ingerir unos suplementos multivitáminicos, que no está en capacidad de adquirir dada su precaria situación económica.

vi).- Pidió entonces, que se amparen sus derechos fundamentales y que se ordene a la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo respectivo, proceda a garantizarle la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de forma integral, en especial, efectuándole los procedimientos médicos que le fueron diagnosticados para superar la patología que actualmente afronta.

vii).- Solicitó una medida provisional, consistente en ordenar a los entes accionados para que procedieran a adelantar los trámites a que haya lugar en aras de autorizar y programar de inmediato los procedimientos que son requeridos por el accionante para garantizar su subsistencia.

3.- La acción fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que la admitió con auto del veintinueve de enero hogaña, ordenando notificar a las accionadas.

En dicha oportunidad, la citada autoridad decretó la medida provisional solicitada en el escrito de amparo¹.

4.- La SECRETARÍA DE SALUD DE RISARALDA, contestó deprecando se le exonere de responsabilidad en el presente asunto, ya que en sentir, el accionante se encuentra cubierto por el régimen contributivo en salud.

4.1.- Por su parte, el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA CELIA RISARALDA, pidió que se deniegue la acción en su contra, puesto que nunca ha

¹ Ver folio 32 cuadernos 1 del expediente.

dejado de atender al accionante, que por el contrario, lo que ocurre es que como aquél fue remitido a un nivel superior, allí se han negado a recibirlo con fundamento en que tal persona se encuentra en mora de pago.

4.2.- La NUEVA EPS S.A., contestó manifestando que desde el día 11 de diciembre de 2013, el señor Daniel David Ríos Berrío, no se encuentra afiliado, toda vez que se presentó novedad de retiro.

Dijo igualmente, que la novedad de retiro fue presentada por el empleador en el mes de agosto del año anterior y que por tanto, actualmente esa persona no cuenta con protección laboral.

Arguyó además, que mientras dicha persona estuvo afiliada a esa entidad, se le autorizaron todos los servicios que se encuentran incluidos en el POS, referidos tanto a atenciones generales como especialistas.

En esos precisos términos, pidió entonces, se deniegue al deprecado amparo constitucional que calificó además como improcedente.

El Juzgado de conocimiento decidió la acción constitucional, mediante proveído que fue objeto del presente alzamiento.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado concedió el amparo solicitado y ordenó a la NUEVA EPS S.A., que autorice, gestione y realice los procedimientos ordenados al accionante con anterioridad a su desafiliación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo.

Le ordenó además, que le garantice la atención integral en salud en lo que requiera el paciente para corregir el diagnóstico referido en el escrito de amparo. Que así deberá proceder hasta tanto dicha persona se vincule a otra entidad de salud, lo que se espera ocurra en dos meses.

Para así proceder, la citada autoridad estableció que tanto el diagnóstico de la enfermedad que padece DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, como la orden de tratamiento a seguir, fueron emitidas antes de su desvinculación laboral, razón por la que en su sentir, la NUEVA EPS S.A., no podía negarse a realizar los procedimientos ordenados, y que como así había ocurrido, tal proceder era violatorio de los derechos fundamentales denunciados en la deprecada acción de amparo.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, impugnó la NUEVA EPS S.A.; en dicha oportunidad esa entidad refirió que la acción es improcedente como quiera que el señor Daniel David Ríos Berrío, no se encuentra actualmente afiliado en esa empresa promotora de salud.

Desde otra perspectiva, pidió que en el evento en que la decisión se mantenga en firme, se autorice el recobro correspondiente, para que pueda repetir contra el Ministerio de Protección Social con cargo a la subcuenta de FOSYGA, por los servicios que en acatamiento de la orden dada en la tutela tenga que asumir.

Que igualmente, se otorgue al FOSYGA, un término de diez días contados desde la presentación de la respectiva cuenta de cobro, para que proceda a efectuar los pagos correspondientes a que haya lugar.

Sobre esa base, pide entonces, que la Sala analice nuevamente la situación en particular y que proceda a quebrar la sentencia impugnada, y en su reemplazo, dicte un nuevo fallo en el que se le exonere de responsabilidad, o se impartan las órdenes atrás mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. Hay competencia en esta Sala para conocer y decidir sobre la impugnación atrás reseñada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2.- La acción de tutela fue establecida en el ordenamiento jurídico Nacional como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Pero, no por ello dicho instrumento puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que, se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- En el caso en cuestión, la acción de tutela se promovió como un medio directo, con el fin de amparar los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

4.- El Juzgado que conoció del asunto en la primera instancia halló presente la vulneración a las garantías fundamentales mencionadas en la solicitud de amparo, y por ello, accedió a lo solicitado, tras considerar que en el caso de DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, tanto la patología que padece actualmente como su diagnóstico y orden de tratamiento a la misma, precedían en el tiempo a su desvinculación como afiliado a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A., por lo que concluyó que ésta entidad no podía negarse a adelantar los procedimientos que le habían sido ordenados al accionante.

A ello añadió diciendo, que existen razones para considerar justificada la continuidad en la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, consideró que es del resorte del accionante tramitar por sus propios medios, o con la ayuda de un tercero si es del caso, la afiliación a cualquiera de los regímenes establecidos en la ley en materia de salud, y que la NUEVA EPS S.A., está en obligación de acompañarle hasta tanto ello ocurra.

Por último, negó la solicitud de recobró al FOSYGA, por considerar que los costos del tratamiento a cargo de la NUEVA EPS S.A., deben ser asumidos por esa entidad en tanto que los mismos fueron ordenados cuando el paciente se encontraba allá afiliado.

5.- Ante ese panorama, la Sala se adentrará en el fondo del asunto puesto de presente, con el fin de precisar si el fallo impugnado se ajusta al marco legal o si por el contrario, conforme lo quiere hacer ver la NUEVA EPS S.A., el mismo está en contravía con dicho esquema jurídico, caso en el cual sobrevendrá su revocatoria.

5.1.- En ese contexto, precisa la Sala que el régimen legal colombiano está fundamentado en la dignidad humana, principio éste sobre el cual se edificó en su sentido prístino, la Constitución Política de 1991, en donde el derecho a la vida se erige en una condición suprema por debajo de la cual se construyen todos los demás derechos de las personas; razón por la que el mismo no puede ser desconocido, vulnerado o amenazado por ningún motivo, razón o circunstancia, so pena de que se atente contra el ser humano en su sentido nato. (art. 11 C.P.N.).

Por tanto, el derecho a la vida encuentra una especial protección constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano y en muchos otros, puesto que de ella penden todos los demás derechos de que es titular una persona por su simple condición, tengan o no éstos un matiz constitucional y una protección especial.

5.2.- Ahora bien, al pie del derecho a la vida se ubican otras tantas garantías de igual y especial cariz, tal cual ocurre con el derecho a la salud que se torna en una protección que tiene toda persona para poder acceder a todos los servicios de protección, promoción y recuperación de la salud, que por mandato constitucional son de cargo del Estado. (art. 49 Constitución Política Nacional).

De cualquier forma, la vida está íntimamente ligada con el derecho a la salud, en tanto que sí de esta última pende el bienestar del ser humano, aquel puede resultar amenazado en cuanto no se proteja tan importante derecho.

Recuerda la Sala que la jurisprudencia nacional, largos estudios ha dedicado a tratar el tema: Tal vez uno de los más importantes quedó patentado en la sentencia, T-307 de 2006 donde la Corte Constitucional, recordó qué:

*“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. **El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.**”² (No está en negrilla en el texto original.)*

5.3.- Sobre ese marco, la jurisprudencia reconoció que el derecho a la salud es autónomo y que el mismo en su genuino entender patentó una doble connotación: De un lado, como un servicio público esencial y de otro tanto como un derecho de rango fundamental y que por eso mismo merece una espacialísima protección por parte del Estado para de esa forma asegurar la existencia del ser humano.

Tiempo después, se admitió que dicho derecho ostenta una noción de fundamental que no depende de los medios por los que el mismo pueda ser efectivo, sino de la forma como aquél propicia unas condiciones adecuadas para mantener a salvo la existencia humana, lo que hace entonces posible su realización y amparo a través de la acción de tutela.

Es así como con auspicio en la jurisprudencia constitucional ya comentada, se ha entendido con claridad meridiana, que el derecho a la salud cumple varias facetas, que se patentan en factores de prevención, tratamiento y rehabilitación que están inmersas en cuanto recalca en toda su dimensión el principio de la integralidad que es un elemento propio al Sistema de Seguridad Social en Salud y que está orientado a lograr que toda persona pueda alcanzar el disfrute de un alto nivel de salud.

² Corte Constitucional. Sentencia T-307 de 2006 Magistrado Ponente. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En sentencia T-760 de 2008 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, refiriéndose a la integralidad, la Corte recordó qué:

“Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

Allí mismo, la Corte precisó qué: *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; **es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente** ^[7] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

6.- Sobre esa construcción dogmática, la Corte ha entendido que la práctica de los procedimientos necesarios para establecer un diagnóstico e identificar las causas que alteran la salud de una persona y para establecer científicamente el tratamiento adecuado e idóneo a que la misma debe ser sometida en procura de lograr su rehabilitación según la urgencia requerida, son una obligación del Estado y de todas las entidades que por ley están en el deber de asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien correlativamente tiene el derecho constitucional (art. 49 C.P.N.) a que dicho servicio le sea prestado en forma oportuna y con un estándar de calidad acorde con el estado actual de la ciencia médica.

6.1.- Ahora, para los efectos de este pronunciamiento, la Sala recuerda que el principio de continuidad contemplado en la Ley 100 de 1993, en materia de salud, está referido a la posibilidad que tiene todo afiliado en relación con aquellos servicios de salud cuyo tratamiento fue iniciado en vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que al respecto importe cuál haya sido la causa de la terminación.

Por el contrario, el respectivo tratamiento de que se trate, debe ser continuado y terminado hasta lograr la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin ninguna clase de interrupciones que puedan poner en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y de contera a la vida.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, uno de ellos y tal vez el más reciente que reposa en la sentencia T-214 de 2013 con Ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde además se dejó sentado que la prestación del servicio de salud debe ser suministrado y recibido de manera oportuna y completa, según lo haya prescrito el médico tratante, en consideración además al principio de integralidad.

III.- EL CASO CONCRETO.

7- Visto lo anterior, la Sala confirmará en su integridad la sentencia que viene impugnada, ya que la misma se ajusta al marco jurídico nacional, sin que por lo propio, merezcan algún reparo las conclusiones a que arribó el a-quo en tal oportunidad.

En efecto, es evidente para esta audiencia que la situación de salud del señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, amerita y hace necesario que se le protejan, aún a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales a la vida y a la salud, tal cual fueron reclamados.

Son así las cosas, en la medida en que se acreditaron en la oportunidad respectiva los supuestos inherentes al buen suceso de la presente acción, situación que imponía arribar a la conclusión patentada en el fallo impugnado.

Además, es patente que las exculpaciones y defensas que brindó la NUEVA EPS S.A., para justificar su pasivo proceder no podían ser de recibo ante este caso, puesto que las mismas van en contravía con el manejo legal y jurisprudencial que de tiempo atrás se ha dado a estos asuntos, más cuando la vida y la dignidad humana de una persona que se encuentra en una situación de discapacidad, se ven seriamente amenazadas.

Ciertamente, como bien lo anotó el a-quo en sus consideraciones, el régimen de seguridad social en salud en Colombia, lleva intrínseco el deber de suministrar por parte del Estado a sus coasociados, todos los servicios que éstos requieran para preservar su salud, su integridad física y su dignidad humana, lo que indica que si en casos como éste, es precisamente ese derecho el que está siendo amenazado, sea necesario ordenar su oportuna prestación en aras de salvaguardar no solo la salud de la persona, sino también, su vida en condiciones dignas.

Lo anterior indica que en el caso en cuestión, el deprecado amparo constitucional era apenas procedente, puesto que la evidencia obrante en el expediente daba cuenta que para el momento en que DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO accionante, sufrió la contingencia que perjudicó su salud y que, de paso, lo postró en la situación de desmejora que actualmente afecta su vida y su integridad, éste se encontraba afiliado como cotizante al régimen contributivo en la NUEVA EPS S.A, por lo que era fuerza concluir que esa entidad no podía bajo ninguna circunstancia, sustraerse de prestarle los servicios médicos que dicha persona requiere actualmente le sean prestados para adelantar su fase de recuperación y rehabilitación según prescripción médica, que valga la pena mencionarlo, le fue ordenada en vigencia de su vinculación al régimen contributivo de salud en esa entidad.

De modo que avizoradas esas particulares circunstancias, surgía palmar que la NUEVA EPS S.A., había omitido cumplir con sus deberes legales en el momento en que se negó a prestarle los servicios médicos que por prescripción médica requiere el señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, con fundamento en su desvinculación al régimen contributivo, pues si bien las razones que originaron tal hecho no son conocidas por la Sala y por tanto escapan al alcance de este pronunciamiento, de todas formas, ello no podía erigirse en una circunstancia que justificara tan pasivo proceder.

Por el contrario, con fundamento en el ya mencionado principio de la continuidad en el servicio de Seguridad Social en Salud, e inclusive con sustento en el de la integralidad también mencionado atrás, es patente que tal entidad estaba en la obligación legítima de suministrarle al señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, en forma oportuna y completa, el procedimiento y demás tratamientos que esta persona requiere y que le fueron ordenados por el médico tratante en su momento en procura de lograr su rehabilitación; sólo de esa forma es

posible procurar preservar su vida y su salud que actualmente están siendo amenazadas.

En síntesis; observa la Sala que en este caso es de cargo de la NUEVA EPS S.A., garantizar el derecho a la continuidad del servicio de seguridad social en salud al accionante, para de esa forma suministrar con estándares de eficiencia y responsabilidad, los procedimientos que según orden médica le fueron prescritos por su médico tratante en procura de lograr su recuperación, pues de no hacerlo, su conducta omisiva, es atentatoria de la salud, la integridad y la vida misma de esa persona, puesto que ésta según se afirmó desde el escrito de la solicitud de amparo, se encuentra actualmente en una condición de salud desmejorada, la que amenaza con empeorar con el paso de los días, como quiera que no ha recibido el tratamiento ya aludido.

A ello habría que agregar lo atiente a la difícil situación económica que según se informó, padece actualmente el propio DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, lo que le imposibilita propiciar por otros medios, la atención médica que requiere para salvaguardar su vida y para recuperar su salud, más si sobre este respecto se aplican las reglas previstas en la sentencia T-022 de 2011³.

8.- Por esas razones, la Sala confirmará el fallo que en sede de primera instancia así lo dispuso; lo anterior, no sin antes advertir que en el evento en que los procedimientos de tratamiento y rehabilitación que fueron diagnosticados y ordenados al aquí accionante no hagan parte del plan obligatorio de salud POS,

³ *“(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBÉN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.*

como lo ha querido hacer ver la respectiva entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A., esa circunstancia no podrá servir de obstáculo para que la misma se niegue a prestarlos en forma oportuna, con la diligencia y cuidado que se predica de una entidad médica de ese nivel, pues lo que sí es cierto es que en tal evento, esa entidad está en posibilidad de liquidar los costos respectivos para posteriormente, adelantar directamente ante las entidades y organismos correspondientes, las acciones de recobro a que haya lugar, sin que para que ello sea posible, se requiera orden judicial que así lo disponga.

Así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras en las sentencias T-760 de 2008 y T-727 de 2011 en donde se ha decantado lo referente al tema de recobros con relación a aquellos servicios médicos excluidos del plan obligatorio de salud POS.

9.- Ahora, en lo que respecta a la orden que dio el juzgado a la entidad accionada (NUEVA EPS S.A.) de suministrar al accionante unos implementos que aun cuando no habían sido prescritos por formula médica, en su sentir sí resultan de infalible menester para preservar la vida y para salvaguardar la dignidad del accionante, tal cual fue solicitado en el escrito de amparo, la Sala advierte que dicha decisión luce atinada y está acorde con cuanto demandan los principios que orientan el Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia.

Lo anterior, como quiera que ello se erige en cuestión propia al principio de integralidad a que alude el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el numeral 3º del artículo 153 de esa misma normativa, y que está claramente referidos a la obligación de prestación por parte del Estado mismo y de las entidades de salud encargadas, de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, practicas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento en los tratamientos iniciados así como todo otro componente y elemento que sea necesario para el restablecimiento de la salud del paciente en condiciones dignas.

Entonces, al margen de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la forma en que debe prestarse un servicio médico, lo cierto es que frente a cada caso en particular se debe procurar brindar una asistencia integral y oportuna al paciente con el sano propósito de garantizarle el goce efectivo de sus derechos, pues no de otra forma se puede conseguir proteger de una forma eficiente y adecuada, la integridad personal y la vida de una persona,

cuando sus condiciones realmente lo ameriten para salvaguardar su vida y su dignidad humana.

Luego, si en el caso que sugiere este pronunciamiento, es claro que el accionante afronta una situación de salud claramente aminorada, a tal punto que no tiene control de esfínteres, y si a ello se suma su precaria condición motriz a que se encuentra ahora reducido según se observa al revisar su historia clínica cuya copia al menos en una parte milita en la actuación, en breve se puede concluir que por el sólo hecho de que la orden médica que dispuso adelantar los tratamientos descritos en la solicitud de amparo, haya dejado de disponer el uso de ciertos elementos que resultan infalibles para soportar tal condición, no puede ser vista como una negativa para que los mismos deban ser suministrados por la entidad encargada de prestarle el servicio de seguridad social en salud, conforme lo advirtió el a-quo en su momento, más cuando está visto que dicha persona no tiene actualmente la posibilidad económica de asumir los costos que dichos elementos e insumos tienen en el mercado, y cuando tampoco está demostrado que los mismos no sean necesarios para garantizar el respecto por la dignidad humana y la integridad física del peticionario.

En este punto, la Sala trae a cuento un aparte de la sentencia T-595 de 1999, en la que la Corte señaló:

“La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimar si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos”.

Por esas razones, en este caso, la orden que sobre ese particular emitió el juez en sede de primera instancia no resulta desproporcionada al consultar las circunstancias que rodean el caso en cuestión y que amenazan con degradar la vida y la dignidad del accionante.

De otra parte, como no resultan de recibo las razones que ofrece la impugnante para combatir el fallo censurado, la Sala se abstendrá de adentrarse a resolver las peticiones subsidiarias que tal parte planteó en el escrito de sustentación de su inconformidad.

Lo primero porque no viene procedente según lo expuesto en el numeral 7º de las precedentes motivaciones, y lo segundo, en tanto que allí igualmente quedó explicado la forma en que esa entidad tendrá que proceder al momento de suministrar al señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, los procedimientos y tratamientos que le fueron diagnosticados y ordenados antes de su desvinculación al sistema de seguridad social en salud de esa entidad.

En los demás apartes, la sentencia recurrida también se muestra ajustada al marco legal jurídico que gobierna la procedencia de la acción de tutela en lo que tiene que ver con estos derechos.

Empero, observa la Sala que en dicha providencia nada se dijo en relación a la situación de las otras dos personas jurídicas demandadas, a saber la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA CELIA RISARALDA, por lo que al no estar acreditado que las mismas hayan vulnerado de ninguna manera las garantías superiores allí amparadas, es necesario, excluir a dichos entes de esta acción constitucional, lo que hace que se deba adicionar el numeral primero del fallo aquí confirmado.

Finalmente, se aclarará lo atinente a los recobros que pidió la NUEVA EPS S.A., le fueran aquí ordenados, en el sentido de hacer ver que esa entidad está facultada para adelantar los trámites administrativos a que haya lugar mediante reclamación que deberá ser formulada ante las entidades correspondientes, en procura de obtener de ser el caso, el recaudo de los costos en que incurra al prestar el tratamiento médico ordenado al señor DANIEL DAVID RÍOS BERRÍO, siempre que el mismo y los demás insumos, elementos y herramientas que tal entidad deba emplear para tal fin, estén excluidos del plan obligatorio de salud POS.

10.- Desde esta perspectiva, la Sala mantendrá incólume el fallo censurado y en la parte resolutive que sigue, dejará concretamente determinado el veredicto que fue recién advertido, por cuanto que el mismo es consecuencia de un análisis cuidadoso y minucioso del caso puesto en cuestión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del asunto del epígrafe, la que será adicionada en su numeral primero de la parte resolutive, con dos párrafos del siguiente tenor.

“Parágrafo 1º: EXCLUIR de este trámite constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL de RISARALDA y al HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA CELIA RISARALDA, acorde con lo expuesto en precedencia”.

“Parágrafo 2º: ADVERTIR a la NUEVA EPS SA., que para efectos de llevar a cabo el trámite de los recobros a que pueda llegar a tener derecho, deberá proceder conforme quedó dicho en las anteriores motivaciones”.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

TERCERO: Ordenar se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás